

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, se solicita la cancelación del gravamen hipotecario. Sírvase proveer. Cali, 11 de febrero de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #030

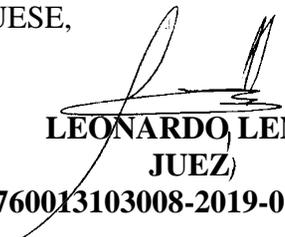
Ejecutivo efectividad de la garantía real Vs Dante G. Andres Sacconi
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 76-001-31-03-008-2019-00248-00

Presenta el apoderado de la parte actora, se ordene la cancelación del gravamen hipotecario, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Por ser procedente la petición se accederá a ella y, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA -BBVA COLOMBIA- NIT #860.003.020-1 por los señores DANTE GIOVANNI ANDRES SACCONI TELLO C.C #94.533.097 Y DIANA MARCELA CARDONA LÓPEZ C.C#38.643.181, mediante Escritura Pública No. **2030 del 31 de julio de 2013**, sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No.**370-704453 Y 370-704500**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). LÍBRESE exhorto dirigido a la **NOTARÍA QUINTA (5) de Cali**, ordenando la cancelación del gravamen hipotecario constituido.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS.
JUEZ)
760013103008-2019-00248-00

eda.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, para resolver recurso de reposición contra el auto que ordenó el pago del arancel judicial. Sírvase proveer.
Cali, 11 de febrero de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto #029
Ejecutivo Efectividad de la garantía real vs Dante G. Andres S.
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2019-00248-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto #006 de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual se le ordenó el pago del arancel de que trata la Ley 1394 de 2010 y se dispuso que en caso de no pago, se procediera al respectivo cobro coactivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta su inconformidad indicando que “*el pago que realizó el demandado al BANCO BBVA para el pago TOTAL de sus obligaciones fue por la suma total de \$ 160.000.000, incluidos los honorarios, valores que certifico con los soportes y fichas de aprobación de la propuesta para el pago total y constancia de como fue aplicado el pago y detalle de movimientos expedidos por el banco de la obligacion, constancias adjuntas a este memorial, expedida por la entidad bancaria*”. Solicita revocar el auto en subsidio apela.

Al escrito se le aplicó el trámite que le corresponde, y vencidos los términos de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada no se pronunció, y pasa a Despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La providencia atacada #006 del 13 de enero de 2021, es aquella mediante la cual en cumplimiento a la petición de terminación del proceso por pago total, se ordenó a BBVA COLOMBIA pagar el valor correspondiente al ARANCEL JUDICIAL regulado mediante la Ley 1394 de 2010 por la suma de \$2.475.745,00,00 mcte; liquidado sobre la cuantía del auto de mandamiento de pago por valor de \$247.574.465,00 entre capital (\$180.862.127,00) e intereses (\$8.181.736,00 + \$58.530.602,00); es decir, supera el monto de los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el cálculo de la retribución fiscal de que trata la Ley 1394 de 2010; por lo tanto, de conformidad con el

Artículo 3 de la norma en cita, en el presente asunto se configura el hecho generador que da origen al cobro de la contribución parafiscal.

La parte demandante al momento de presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, allega al Despacho soportes y detalles de movimientos realizados por el BANCO BBVA, donde certifican el valor cancelado por la suma de \$160.000.000,00 correspondiente al recaudado de acuerdo al convenio llegado con la parte demandada.

Habiéndose determinado que en el presente asunto es procedente el cobro del arancel, al configurarse el hecho generador, es conveniente efectuar el cálculo de la base gravable sobre la cual se calculará el recaudo, a lo cual deben aplicarse las reglas estipuladas en el Artículo 6 de la citada norma. Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandante, al momento de presentar el memorial de terminación del proceso por pago total, no informó el monto efectivamente recaudado, por ello, el Despacho se limitó a calcular el monto de las pretensiones conforme al mandamiento de pago, al momento de la solicitud.

Por lo tanto, de las pruebas aportadas en el escrito del recurso, se desprende que al demandante le asiste razón al solicitar reconsideración respecto del monto liquidado para el pago del arancel, toda vez que de conformidad con el Literal a del Artículo 6 de la norma antes mencionada, el cálculo del arancel se hará sobre “*el valor efectivamente recaudado por parte del demandante*”, y atendiendo a que para los procesos ejecutivos cuyas pretensiones se han estimado en una suma igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, no aplica la norma desde el entendido que, el valor del salario mínimo para el año 2020 equivale a \$877.803,00 X 200 = para un total de \$175.560.600,00, sobre este margen de valor se entendería que aplica la norma y dado que el valor del monto acordado no lo supera, pues se realizó sobre \$ 160.000.000,00.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto atacado, e indicar que por el valor real recaudado por la entidad demandante en este proceso, no cumple el requerimiento para cancelar el arancel judicial ordenado en la Ley 1394 de 2010. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

REVOCAR el auto 006 del 13 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó a la parte actora el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010; por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO, LENIS
JUEZ)
760013103008-2019-00248-00

Eda.